



Resolución Directoral Regional

N° 1997 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2021



VISTO: el Expediente Nº 040-2021188862 de fecha 14 de diciembre de 2021, que contiene el Oficio N° 0226-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 14 de diciembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación, presentado por **RUBEN DARIO SALDAÑA SANTIVAÑEZ**, contra la Carta Nº 065-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 03 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en un total de veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines":

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0226-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 14 de diciembre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RUBEN DARIO SALDAÑA SANTIVAÑEZ**, contra la Carta Nº 065-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 03 de diciembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio





Resolución Directoral Regional

Nº /997 -2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **RUBEN DARIO SALDAÑA SANTIVAÑEZ**, apela la Carta Nº 065-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 03 de diciembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: Ha percibido la bonificación especial en un monto diminutivo en base a la remuneración total permanente; por lo que, el fundamento del documento apelado es arbitrario, por no estar de acuerdo a ley, debiendo reintegrarle en base a la remuneración total integra mensual a partir de que entra en vigencia la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalafonario N° 021-UGEL Rioja, de fecha 22 de octubre de 2021, que el recurrente inició sus labores como profesor de aula en condición de contratado a partir del 14 de agosto de 1995, le nombran como tal a partir del 01 de marzo de 1998 y cesa a su solicitud a partir del 01 de marzo de 2002; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares





Resolución Directoral Regional

N° 1997 -2021-GRSM/DRE

complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RUBEN DARIO SALDAÑA SANTIVAÑEZ**, contra la Carta N° 065-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 03 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don RUBEN DARIO SALDAÑA SANTIVAÑEZ, identificado con DNI N° 33402397, contra la Carta N° 065-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 03 de diciembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

TO REGIONAL DE SALLANDES DE SAL

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

GONIERNO REGIONAL DE SAV MAPTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SAV MAPTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SCOPIA ACION
CERTIFICA: Que la presente es copia nel de
documento original que he cendo a la vista
General
Moyobamba 3. 0 ... 2021

Linduaru Afista Val ivia
SECRETAFIA GENEN
MEHS/AJ
Martha
GALL VOL JO 1709

Martha
Martha
GENERA
MARTHA
MA